

Expediente: **1536/11**
Carátula: **FERES RAUL RICARDO C/ ZERAMIKO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **30/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20279609183 - *FERES, RAUL RICARDO-HEREDEROS/ACTOR*
23259223784 - *ZERAMIKO, -DEMANDADO*
90000000000 - *NOGUERA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1536/11



H103265432366

JUICIO: FERES RAUL RICARDO c/ ZERAMIKO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS EXPTE N°: 1536/11

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la letrada Paola Cabrera, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.º 151 dictada el 28 de mayo de 2024 por esta Sala 6ª, de lo que

RESULTA

Que en fecha 5 de agosto de 2024, la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia n.º 151 dictada el 28 de mayo de 2024 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que admite parcialmente la demanda promovida por la parte actora.

Que por proveído del 13 de noviembre de 2024, se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ Bisdorff:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que:

a. La sentencia impugnada fue notificada en el domicilio real de la parte demandada el 26 de julio de 2024 (según cédula diligenciada agregada al expediente el 31/07/2024), y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 05/08/2024 a horas 09:41 la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

b. Acorde a lo establecido por Acordada n.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada

n.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Según lo establecido por Acordada n.º 1562/22 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, modificado por Acordada n.º 879/23, cumple con las exigencias del Reglamento de Expediente Digital.

d. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra una sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

e. En orden al afianzamiento exigido por el artículo 133 CPL, el recurrente en su escrito recursivo manifiesta que, en el caso de marras, existen sumas de dinero depositadas en plazo fijo con anterioridad a la interposición del presente recurso, las cuales ofrece a fin de que se admita el presente recurso y que, si las mismas no resultan suficientes para cubrir el monto de condena, se le otorgue el plazo de ley a fin de que proceda a depositar en cuenta judicial la suma restante, con el propósito de afianzar el monto de condena, el cual asciende a \$2.740.566,55 (pesos dos millones setecientos cuarenta mil quinientos sesenta y seis con 55/100).

Surge de las constancias de autos que, al ser insuficiente el monto depositado en autos (\$ 734.774,80), por decreto de fecha 16/10/24 se le otorgó a la demandada un plazo de quince días para completar el monto del afianzamiento, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 133 del CPL, sin que depositara el monto faltante ofrecido en su escrito casatorio, por lo cual el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad exigido por los arts. 133 y 134 CPL, al no cubrir el monto de condena (de \$2.740.566,55).

2- De conformidad a lo considerado, encontrándose incumplidos los requisitos exigidos para la concesión del recurso intentado, se tiene por desistida a la demandada del recurso interpuesto. Remítanse los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia. Así lo declaro.

3-COSTAS: En virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (cfr. art. 62 del C.P.C.C.T. supletorio). Así lo declaro

4-HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la Ley 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I- TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por la letrada Paola Cabrera, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva n.º 151 dictada el 28 de mayo de 2024 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por lo considerado.

II.- COSTAS: Como se consideran. **III.-HONORARIOS:** Reservar su pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley 5.480). **IV- REMITIR:** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 29/11/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.